

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX
REFERENCIA	CONSULTA VINCULANTE

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sres. XXXXXXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a la Consulta Vinculante, con número de proceso XXXXXXXXXXXX, ingresada el XX/XX/XXXX a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, mediante la cual señalaron que estarán iniciando un proceso de transformación de su modelo de negocio para especializarse en dos áreas que son, por un lado, la producción de varias categorías de bebidas con un foco totalmente industrial y orientado a la calidad, innovación en sabores y nuevos lanzamientos al mercado y, por otro lado, el fraccionamiento de las bebidas que puede llegar a incluir desde cervezas hasta jugos en polvo con un foco orientado a la variedad de empaques, calibres, atención a una mayor base de clientes con la aparición de los supermercados mayoristas que requieren nuevos modelos de transporte y de empaques. En tal sentido, mencionaron que, a partir del mes de marzo del 2019, la venta de algunas de sus marcas de Cerveza será a granel y no envasado en sus tradicionales latas, botellas o barriles de Chopp, por lo que el proceso posterior referido a la pasteurización, envasado y comercialización ulterior del producto vendido en su fábrica estará a cargo de la empresa adquirente. En ese contexto, consultaron si la modalidad de venta de la Cerveza a granel se halla contemplada en la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones como hecho generador del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); al respecto su planteamiento fue analizado por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias y como resultado del mismo surge lo siguiente:

El artículo 99 de la Ley N° 125/1991 dispone que el **ISC** gravará **la primera enajenación de bienes** a cualquier título cuando sean de producción nacional, entre los cuales, conforme al artículo 106 del mismo cuerpo legal, se incluye a la enajenación de cervezas en general, la cual se encuentra gravada con una tasa impositiva del 9%. En tal sentido, son contribuyentes del citado impuesto los fabricantes de cervezas por las enajenaciones que realicen en el territorio nacional.

Seguidamente, en el artículo 105 de la citada Ley, establece que la base imponible del **ISC**, lo constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado, agregando que el precio fijado deberá ser comunicado por el fabricante a la Administración para cada marca y clase de producto, discriminado por capacidad de envase que se enajena. Precisando finalmente, que en caso de que la venta sea realizada a granel, como en el presente caso, el precio deberá ser fijado por unidad de medida.

Ahora bien, de lo expuesto por la consultante en su nota, entendemos que la misma producirá o fabricará la cerveza, la que posteriormente será vendida o enajenada a otra firma, en la modalidad a granel, quien se encargará de la pasteurización, envasado y su comercialización posterior.

Al respecto, resulta importante mencionar que la pasteurización de la cerveza consiste en la eliminación de agentes patógenos a los efectos de alargar su vida útil sin que la misma cambie de aspecto el producto, manteniendo inalterable sus características, es decir no crea un nuevo producto. Por otra parte, cabe señalar que el término “Cerveza en general”, utilizado en el artículo 106 de la Ley N° 125/1991, incluye a la cerveza pasteurizada o no, por lo que esta situación no es condicionante para su tratamiento impositivo en lo concerniente al ISC.

Al mismo tiempo, aclaramos que conforme al artículo 100 de la Ley N° 125/1991, se considerará enajenación a toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorguen a quienes lo reciben la facultad de

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX
REFERENCIA	CONSULTA VINCULANTE

CONSULTA VINCULANTE N°

disponer de ellos como si fuera su propietario, resultando irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago.

De todo lo expuesto precedentemente, concluimos que la consultante en su calidad de fabricante de cervezas se encuentra obligada al **ISC**, por consiguiente, deberá liquidar el citado impuesto, por las enajenaciones de los bienes mencionados que realice en territorio nacional bajo cualquier modalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley N° 125/1991.

POR TANTO, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Administración Tributaria concluye que al estar gravada por el **ISC** la primera enajenación de cerveza de producción nacional realizada en el país, la firma consultante como fabricante de dicho producto deberá liquidar el citado impuesto por las enajenaciones que la misma realice bajo toda modalidad de comercialización en el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley N° 125/1991, por lo que las siguientes operaciones comerciales realizadas por terceros no se encuentran sujetas al **ISC**.

Finalmente, corresponde notificar el presente pronunciamiento a la recurrente con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

SERGIO M. GONZÁLEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

EVA M. BENÍTEZ, *Encargada del Despacho*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO N. BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

FABIÁN DOMÍNGUEZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación